



## Informativo de Comercio Exterior y Aduanas del Ecuador

### INFOCOMEX No. 062-2020

Jueves, 15 de octubre del 2020.

Temas en este informativo:

- Libre importación de combustibles.

El Ministerio de Energía y Recursos Naturales no Renovables autorizará al sector privado la libre importación de combustibles, los cuales deberán cumplir con lo establecido en las Normas de Calidad que establezca el Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN.

*Fuente: Decreto Ejecutivo 1158, publicado en el Suplemento de R.O. No. 309 del miércoles 14 de octubre de 2020.*

[Volver al inicio](#)

#### DECRETO EJECUTIVO No. 1158

#### PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

#### DECRETA:

Reformar el Reglamento de regulación de precios de derivados de petróleo, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 338, publicado en el Registro Oficial Nro. 73 de 02 de agosto de 2005, en los siguientes términos:

Art. 1.- Sustitúyase el inciso quinto del artículo 1, por el siguiente;

*“Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final, para los productos: GLP para uso comercial e industrial, Diésel, Gasolinas, Solventes Industriales, Absorber Oil, Crudo Reducido (Residuo) y Fuel Oil para el segmento industrial, serán definidos para cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

Art. 2.- Sustitúyase los incisos 1, 2, y 3, del artículo 5, por el siguiente:

*“Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final para los productos: Fuel Oil, IFOS, Diésel y Gasolinas, destinado al segmento naviero nacional e internacional, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables; y, de acuerdo a la calidad de los mismos”.*

Art. 3.- Sustitúyase los incisos 1, 2 y 3 del artículo 6 por el siguiente:

*“El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Jet Fuel, para el segmento aéreo nacional e internacional, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

Art. 4.- Sustitúyase los incisos penúltimo y último del artículo 6, por el siguiente:

*“El precio de venta desde el terminal hasta el consumidor final del Avgas destinado a aeronaves de matrícula internacional o de matrícula nacional para uso particular, será definido por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado más los impuestos aplicables”.*

Art. 5.- Sustitúyase el literal c) de artículo 11-A, por el siguiente:

*“c) Los precios de venta desde el terminal hasta el consumidor final del gas natural, gas natural licuado, y gas natural comprimido, serán definidos por cada actor de la cadena de comercialización según corresponda, considerando las condiciones del mercado y será comercializado en millones de BTUs, más los impuestos aplicables”.*

#### DISPOSICIONES GENERALES:

Primera: El Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables autorizará a la iniciativa privada la libre importación de combustibles, que cumplan con las Normas Técnicas Ecuatorianas de Calidad de los Combustibles que se comercializan en el país, así como, de nuevos combustibles de igual o mayor calidad, de acuerdo a los siguiente segmentos y productos:

SEGMENTO DE MERCADO	PRODUCTOS A COMERCIALIZAR
Aéreo	Jet Fuel
	Avgas
Automotriz	Gasolina
	Diésel
	Biocombustibles y sus mezclas
Pesquero Artesanal	Gasolina para pesca artesanal
Industrial	Diésel
	Gasolinas
	Biocombustibles y sus mezclas
	Crudo Reducido (Residuo)
	Fuel Oil
	GLP Industrial Comercial (Propano y Butano)
Industrial Productos Especiales	Solventes
	Absorber Oil
	Asfaltos
Naviero Internacional	Diésel
	Gasolinas
	Biocombustibles y sus mezclas
	Fuel Oil
	IFOS
Doméstico Agro Industrial Vehicular	GLP (Propano y Butano)
Industrial Vehicular Residencial y Comercial	Gas natural

**Segunda:** La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, realizará el control, así como, las acciones correspondientes a fin de que las compañías abastecedoras y comercializadoras, públicas y privadas, garanticen la demanda y normal abastecimiento de los derivados de hidrocarburos a nivel nacional, considerando principalmente los stocks mínimos y de seguridad necesarios.

La Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, será la encargada del control de la aplicación del Reglamento Sustitutivo para la Regulación de los Precios de los Derivados de Hidrocarburos, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 3.38 y sus reformas.

**Tercera:** Los productos comercializados, ya sean importados y/o producidos localmente, por las empresas públicas y privadas deberán cumplir con lo establecido en la respectiva normativa técnica aprobada y publicada por el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN.

**Cuarta:** Las Empresas Públicas deberán facilitar la infraestructura a cambio del pago de una tarifa razonable por volumen y permanencia, para la importación, recepción, transporte y almacenamiento, y despacho de combustible, con su costo margen. La tarifa será establecida por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

**Quinta:** Las importaciones de combustibles, deberán cumplir con las normas de calidad que establezca el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera:** En un plazo no mayor a 30 días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables definirá los actores de la cadena de comercialización en su normativa y emitirá las regulaciones correspondientes para la aplicación de esta norma.

**Segunda:** A fin de alcanzar los estándares de la Norma Técnica de emisiones Euro V y las especificaciones de las normas de la Organización Marítima Internacional, OMI, para nuevos combustibles, la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y EP PETROECUADOR o, quien haga sus veces, proporcionarán al Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca y al Servicio Ecuatoriano de Normalización INEN, los insumos técnico requeridos por este último, a fin de que proceda con la actualización, en el término de 120 días a partir de la vigencia del presente decreto, de la normativa técnica ecuatoriana de calidad de los combustibles que se comercialicen en el país. Mientras se actualiza la normativa técnica ecuatoriana de calidad para nuevos combustibles, se permitirá la comercialización en el territorio nacional, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente.

**Tercera:** En un plazo no mayor a 60 días a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, las entidades públicas relacionadas con su ejecución, revisarán y de ser el caso, adecuarán su normativa, para

viabilizar la importación de derivados de hidrocarburos por parte del sector privado.

**DISPOSICION DEROGATORIA.** Deróguense las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

**DISPOSICION FINAL.** De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables; el Ministerio de Producción, Comercio Exterior Inversiones y Pesca, y; Ministerio de Economía y Finanzas.

[Volver al inicio](#)